



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N°3 MARZO 2023

## TABLA DE CONTENIDOS

1. EXCLUSIÓN DE PRUEBA .....	8
1.-Confirma exclusión de fotografía de fiscalía toda vez que no hay mención de ella en el requerimiento ni está claro su vinculación con el parte policial lo que vulnera el debido proceso y genera indefensión. (CA San Miguel 01.03.2023 rol 3584-2022) .....	8
<p><b>SINTESIS:</b> Corte confirma resolución que excluyó fotografía del Ministerio Público. Señala que el requerimiento en procedimiento simplificado presentado verbalmente, según el tenor de los artículos 391 letra d), 393 y 393 Bis del Código Procesal Penal debe contener “La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación”. y, en la oportunidad procesal correspondiente, si es del caso, se procederá a la preparación del juicio simplificado conforme el artículo 395 Bis del mismo cuerpo legal. Si bien es cierto, no se exige formalmente que al momento de requerir el Ministerio Público describa circunstanciadamente las pruebas de que piensa valerse en el Juicio Oral, no es menos que la probanza que se pretende rendir en juicio, debe tener una relación directa y univoca con los antecedentes referidos y, en la especie, no hay mención alguna de la evidencia fotográfica excluida que, por lo demás, no queda claro, como se expresó en la audiencia de su origen, ni aún que este referida al parte policial citado en el requerimiento. Por lo que efectivamente resulta ser inconexa y sorpresiva para la defensa y vulnera, entonces, las garantías fundamentales del imputado, en cuanto al debido proceso y le genera indefensión conforme el artículo 276 inciso 2° del citado código. <b>(Considerandos: 1, 2)</b> .....</p>	
.....	8
2. INADMISIBILIDAD .....	10
2.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que declaró la prescripción gradual de la pena en tanto no concurren los presupuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 22.03.2023 rol 186-2023).....	10
<p><b>SINTESIS:</b> Corte acoge incidencia y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de 16 de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Curacaví, que acogió la solicitud de aplicación de la prescripción gradual de la pena. Que, del mérito de lo expuesto en audiencia, advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. En efecto, esta norma prescribe que serán apelables las resoluciones cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente, presupuestos todos que no concurren en la especie. <b>(Considerandos: único)</b> .....</p>	
.....	10
3.- Confirma inadmisibilidad de querrela por extemporánea porque ya se había presentado requerimiento en procedimiento simplificado lo que equivale al cierre de la investigación. (CA Santiago 20.03.2023 rol 487-2023).....	12
<p><b>SINTESIS:</b> Corte confirma la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibles las querrelas por el delito de lesiones menos graves en contexto VIF, dado los antecedentes obtenidos del sistema computacional de causas y los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo.</p>	

(NOTA DPP: El tribunal estimó extemporánea la querrela, porque ya se presentó requerimiento, por lo tanto, había consideración que se dedujo requerimiento fiscal en la presente causa, entendió la Juez que ello trae consigo el cierre de la investigación, conforme lo dispone el artículo 114 letra a), en relación al artículo 112 del Código Procesal penal, y declara inadmisibile la querrela interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer la abogada representante de la víctima, precisamente como representante de los derechos de la víctima en lo sucesivo. **(Considerandos: único)**..... 12

3. **LEY 18216**..... 13

**4.- Por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva considerando la edad del sentenciado y el tiempo que alcanzó a cumplir en relación al fin primordial de reinserción social de la Ley 18216. (CA San Miguel 01.03.2023 rol 62-2023)**..... 13

**SINTESIS:** Voto en contra fue del parecer de revocar la resolución en alzada y mantener la pena sustitutiva aplicada originalmente al sentenciado mediando su intensificación, teniendo en consideración la edad del sentenciado, la inexistencia de otras anotaciones penales, el tiempo que alcanzó a cumplir con la pena sustitutiva y la finalidad primordial hacia la reinserción social de los condenados que inspira la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, y en el sentido de fijar con precisión un nuevo domicilio, e instar al CRS respectivo por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio que fijará formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 13

**5.- Voto por no revocar e intensificar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a fin de abordar exhaustivamente la problemática del consumo de droga de los condenados. (CA San Miguel 08.03.2023 rol 159-2023)**..... 15

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que revocó la pena de libertad vigilada intensiva a los condenados. La decisión fue acordada con voto en contra, quien fue del parecer de enmendar la resolución apelada, no hacer lugar a la revocación de la pena sustitutiva e intensificar el plan de intervención, para abordar exhaustivamente la problemática de los condenados. (NOTA: La defensa argumentó que, si bien hay incumplimientos, estos no son graves ni reiterados, que los imputados de 30 y 32 años comparecieron voluntariamente a la audiencia y han manifestado su intención de cumplir la pena sustitutiva, y que los incumplimientos se deben a no contar con medios económicos y tecnológicos para asistir a las intervenciones, y que tienen la intención de rehabilitación por consumo de droga, indicando que están buscando un lugar para ello en la comuna de Pirque. Agrega que la desconexión parcial con el cumplimiento se explica por las condiciones coyunturales y extraordinarias, que son parte de su reinserción social) **(Considerandos: voto de minoría)**..... 15

**6.- Mantiene reclusión nocturna en gendarmería considerando que los incumplimientos no son graves ya que la numeración del domicilio si existe y hay voluntad de cumplir con la pena sustitutiva. (San Miguel 15.03.2023 rol 169-2023)**..... 17

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que la sentenciada deberá iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna dispuesta en la sentencia definitiva, en dependencias de Gendarmería de Chile. Señala que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el

juez *a quo* en el sentido de que la sentenciada ha incurrido en incumplimientos, estos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216. (NOTA: La defensa hizo presente, respecto de no estar válidamente notificada la condenada, y de su no comparecencia a las audiencias, que el juez estimó se trata de incumplimientos graves y reiterados, que la numeración de su domicilio si existe, que incluso se cuenta con Informe de factibilidad técnica favorable y con número de código postal y que además aparece como existente en Google maps, y que tiene motivos para no presentarse a cumplir con la pena sustitutiva, al ser víctima de violencia intrafamiliar, pero manifiesta su voluntad de cumplir con la pena sustitutiva, debiendo tener presente que la ley 18.216, tiene por objeto rehabilitar al penado, es decir, permitirle volver a reinsertarse en la sociedad.) **(Considerandos: único)**..... 17

**7.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que la nueva condena es por hechos anteriores por lo que no se dan los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocar. (CA Santiago 01.03.2023 rol 256-2023) ..... 19**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara en su lugar, que deja sin efecto la revocación, debiendo el Tribunal de origen dar orden de reingreso al sentenciado, para que siga cumpliendo con la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna con monitoreo telemático. Sostiene que la nueva sanción aplicada al condenado, por sentencia de 31 de marzo de 2022, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, corresponde a hechos ilícitos perpetrados el 31 de enero de 2021, es decir, con antelación a la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, de modo tal que no se da, en la especie, el presupuesto contemplado en el artículo 27 de la Ley N°18.216, para revocar la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**..... 19

**8.- Mantiene e intensifica libertad vigilada toda vez que algunos incumplimientos se justificaron por motivos laborales y de la pandemia y otros injustificados autorizan para intensificar la pena sustitutiva. (CA San Miguel 29.03.2023 rol 302-2023)..... 21**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada, la que intensifica en cuanto el juez instará por una reevaluación del programa de intervención, a fin de incorporar el deber del penado de realizar actividades en el ámbito personal, comunitario y laboral. Señala que, si bien el imputado registra incumplimientos en las condiciones de la pena sustitutiva impuesta, aquellos que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada se encuentran justificados, en las circunstancias laborales expuestas por la defensa, a lo que cabe agregar las dificultades de comunicación y desplazamiento que aún imperaban en 2021 y gran parte del año 2022 a raíz de la crisis sanitaria causada por la pandemia por el nuevo Coronavirus Covid-19, de modo que no se puede estimar concurrente la causal prevista en el número 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, razón por la cual revoca la resolución apelada. Sin embargo, los antecedentes dan cuenta, como ya se dijo, de la ocurrencia de otros incumplimientos injustificados, que autorizan a esta Corte para obrar del modo indicado en el número 2 del citado artículo 25. **(Considerandos: 2)**..... 21

**9.- Voto por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva teniendo presente el espíritu de reinserción social de la Ley 18.216 y que no se ha iniciado el cumplimiento y tratamiento del penado. (CA San Miguel 29.03.2023 rol 393-2023)..... 23**

**SINTESIS:** Voto en contra por revocar y mantener e intensificar pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, quien tiene presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216, con su modificación de la Ley 20.603, así como el hecho que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta, vale decir, no ha comenzado con el sistema de observación y tratamiento que le es propia, y no cabe a su juicio hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad. Estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 23

**10.- Mantiene libertad vigilada intensiva toda vez que es improcedente entenderla incumplida antes de iniciado su cumplimiento y ordena poner de inmediato al sentenciado a disposición del CRS para elaborar el plan. (CA Santiago 29.03.2023 rol 685-2023)**..... 25

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Conforme prevé el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, colige del mérito de los antecedentes aportados por el Defensor Penal Público que alega, tras la sentencia que le fue impuesta a H.E.M.P, jamás se presentó ante el Delegado de Gendarmería de Chile, encargado de gestionar la pena sustitutiva y, en este entendido, resulta improcedente entenderla incumplida antes de iniciado efectivamente su cumplimiento, motivo por el cual enmendará lo decidido por el tribunal a quo. Sin perjuicio de lo anterior, en uso del artículo 24 de la citada ley 18.216, entiende que no puede favorecerse a los sentenciados que beneficiados con una pena de cumplimiento sustitutivo, permanecen renuentes a presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de 5 días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, a efectos de que se elabore el plan de intervención mediante el cual darán satisfacción a la sanción sustitutiva; y ordena al tribunal poner de inmediato al condenado a disposición del CRS, con la finalidad de que se le comuniquen las condiciones que deber cumplir para satisfacer la pena de libertad vigilada intensiva que se le impuso. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 25

**4. MEDIDAS CAUTELARES** ..... 27

**11.- Voto por revocar prisión preventiva y decretar cautelares del artículo 155 del CPP al ser suficientes para asegurar fines del procedimiento ya que la víctima señaló en escrito que imputado no cometió el robo. (CA San Miguel 22.03.2023 rol 733-2023)**..... 27

**SINTESIS:** Voto en contra del abogado integrante, quien estuvo por revocar la prisión preventiva al imputado, e imponer otras medidas cautelares de menor intensidad por estimarlas suficientes para asegurar los fines del procedimiento y en atención a los nuevos antecedentes expuestos, como lo es la firma mensual y prohibición de acercarse a la víctima. (NOTA: La defensa fundó la solicitud de revisión de la cautelar, cuestionando la falta de presunciones fundadas de la participación del imputado en el delito, haciendo valer como nuevo antecedente, una solicitud manuscrita de la víctima entregada en la ventanilla de atención de público del tribunal, documento que fue notificado por el tribunal a los intervinientes, y cuyo texto señala: "No conozco los medios electrónicos. Yo soy la víctima.

Fui asaltado rumbo a mi trabajo cuando fui asaltado por tres personas los cuales dos de ellos... Estaba “ernan” A pidiéndome unas monedas cuando los otros dos tipos me roban. Las otras dos personas no las conozco solo a Hernán, y Hernán. A no cometió el robo”.)  
**(Considerandos: voto de minoría)** ..... 27

**12.- Confirma resolución que decretó arresto domiciliario total en el nuevo domicilio del acusado y agrega el arraigo nacional al satisfacer suficientemente la necesidad de cautela para comparecer al juicio oral. (CA San Miguel 22.03.2023 rol 744-2023)**..... 29

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación verbal de la fiscalía y confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veinte de marzo del año en curso, por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total, con declaración que se le impone además la cautelar de arraigo nacional. Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela se ve suficientemente satisfecha con la medida cautelar del artículo 155 letra a) del mismo cuerpo normativo la que se dispondrá. También tiene en consideración, que el imputado registró nuevo domicilio, sin que fuere procedente aplicar los términos del inciso final del artículo 141 del código ya anotado. (NOTA: El tribunal fijó nuevo día y hora para el juicio oral, y decretó para ello el arresto total, a cumplirse en el domicilio entregado por el acusado en la audiencia, evidenciando su disposición de presentarse ante el tribunal y a los actos del procedimiento.) **(Considerandos: único)**... 29

5. **RECURSO DE AMPARO** ..... 31

**13.- Acoge amparo y ordena a Gendarmería trasladar al imputado al módulo ASA en tanto se le ingresa al hospital Horwitz ya que como interno se encuentra junto a la población general. (CA San Miguel 08.03.2023 rol 109-2023)**..... 31

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto dispone que Gendarmería deberá trasladar al interno al módulo ASA. Sin perjuicio de lo anterior, dispone oficiar al Ministerio de Salud, a fin de que adopte las medidas necesarias para habilitar camas en los centros psiquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida las listas de esperas que existen en esos establecimientos y a los largos períodos que deben esperar los internos para ingresar, lo anterior tal como fue ordenado por la Excm. Corte Suprema en su oportunidad, que a la fecha no se ha cumplido. Queda establecido que suspendido el procedimiento, el imputado se encuentra junto a la población general, y un tribunal de la República, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso al centro de salud pertinente, Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del centro penitenciario, cuestión que Gendarmería de Chile no está cumpliendo, lo que revela que dicha institución no adoptó las medidas urgentes a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico, lo que obliga a adoptar medidas a fin de que esta situación no se reitere. **(Considerandos: 6, 7)**  
..... 31

6. **RECURSO DE HECHO** ..... 35

**14.- Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que la apelación contra resolución que negó comparecer a testigos por videoconferencia por afectar el principio de**

**inmediación no es hipótesis del artículo 370 a del CPP. (CA San Miguel 22.03.2023 rol 649-2023)..... 35**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho del ministerio público. Interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución que negó la autorización para que los testigos, declararan a través de videoconferencia, toda vez que dicha resolución le causa agravio a sus intereses, considerando el tenor literal del inciso 7° del artículo 329 del Código Procesal Penal, que dispone que los testigos y peritos que por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. Señala que el juez a quo no concedió el recurso de apelación, resolviendo a lo principal, no ha lugar al recurso de reposición, en consideración a que se vería vulnerado el principio de inmediación de la audiencia; al otrosí, no ha lugar al recurso de apelación por no estar dentro de la hipótesis del artículo 370 del citado código. Agrega que el recurso de hecho es una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia en materia penal está reglado en el artículo 369 del citado código, ya atendido el mérito de los antecedentes, y naturaleza jurídica de la resolución apelada, no se encuentra en las hipótesis del señalado artículo 370 letra a). **(Considerandos: 1, 3, 5)**

..... 35

**7. RECURSO DE NULIDAD ..... 38**

**15.- Hay infracción a la razón suficiente si el hecho establecido proviene de la sola versión del denunciante sin otras pruebas objetivas que lo corroboren y lo fundamenten y justifiquen inequívocamente. (CA Santiago 20.03.2023 rol 74-2023) ..... 38**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. Para que un hecho se tenga por verdadero, debe estar fundamentado de modo que pueda explicarse desde una razón suficiente, que, en la especie, significa debe existir una fundamentación inequívoca de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho, sumado a que dicho principio lógico guarda diferencias con el resto de los principios, pues mira a cuanta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en el juicio, para cumplir uno de sus subprincipios, el deber de corroboración. Al respecto, la sentencia no cumple con la letra c) del artículo 342 ni con el 297 del Código Procesal Penal, de hacer la valoración de la prueba conforme esta norma, resultando palmario que todos los elementos de cargo provienen de una sola fuente, esto es, la versión del denunciante, sin haberse incorporado al juicio otros elementos probatorios objetivos que permitan tener por corroborada su versión. La motivación impone a los jueces la obligación de hacer explícito y público su discurso argumental, como condición sine qua non para erradicar la arbitrariedad. Sin embargo, la sentencia que se revisa, no contiene fundamentos que justifiquen el juicio fáctico de modo razonablemente aceptable, al carecer de reflexiones que expliquen la supuesta corroboración. **(Considerandos: 6, 8, 9, 10) ... 38**

**8. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO ..... 43**

**16.- Confirma sobreseimiento definitivo por el artículo 247 del CPP en tanto el plazo adicional de 2 días fijado transcurrió sin que la fiscalía dedujera acusación ni impugno oportunamente dicho plazo judicial. (CA San Miguel 01.03.2023 rol 3649-2022)..... 43**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de fiscalía, y confirma la resolución que sobreseyó definitivamente la causa. Razona que conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 247 del Código Procesal Penal, el plazo de ampliación aludido de 2 días, es uno

de carácter judicial que fue otorgado por el tribunal, para efectos de que el Ministerio Público deduzca acusación, de lo que sigue que aquel término lo fue específicamente para el solo efecto de deducir acusación por el ente persecutor, debiendo estarse a esta determinación, sin que corresponda hacer una interpretación en otro sentido. Que, a mayor abundamiento, el Ministerio Público no impugnó oportunamente el plazo judicial concedido únicamente para acusar, de suerte tal que, transcurrido dicho término, precluyó su derecho, sin que corresponda en esta fase acudir a una interpretación extensiva del artículo 248 del citado código, en las hipótesis de sus letras a) y c), y habiéndose producido el evento referido en la segunda parte del referido artículo 247, es menester ratificar la decisión del Tribunal *a quo*. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 43

9. INDICES..... 45





## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10256-2022.

**Ruc:** 2201114147-5.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Marcela Orellana.

**1.-Confirma exclusión de fotografía de fiscalía toda vez que no hay mención de ella en el requerimiento ni está claro su vinculación con el parte policial lo que vulnera el debido proceso y genera indefensión. ([CA San Miguel 01.03.2023 rol 3584-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.276; CPP ART.391; CPP ART.393 bis; CPP ART.395 bis.

**Términos:** Hurto simple, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó fotografía del Ministerio Público. Señala que el requerimiento en procedimiento simplificado presentado verbalmente, según el tenor de los artículos 391 letra d), 393 y 393 Bis del Código Procesal Penal debe contener *“La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación”*. y, en la oportunidad procesal correspondiente, si es del caso, se procederá a la preparación del juicio simplificado conforme el artículo 395 Bis del mismo cuerpo legal. Si bien es cierto, no se exige formalmente que al momento de requerir el Ministerio Público describa circunstanciadamente las pruebas de que piensa valerse en el Juicio Oral, no es menos que la probanza que se pretende rendir en juicio, debe tener una relación directa y unívoca con los antecedentes referidos y, en la especie, no hay mención alguna de la evidencia fotográfica excluida que, por lo demás, no queda claro, como se expresó en la audiencia de su origen, ni aún que este referida al parte policial citado en el requerimiento. Por lo que efectivamente resulta ser inconexa y sorpresiva para la defensa y vulnera, entonces, las garantías fundamentales del imputado, en cuanto al debido proceso y le genera indefensión conforme el artículo 276 inciso 2° del citado código. **(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1 ° Que el requerimiento en procedimiento simplificado presentado verbalmente, según el tenor de lo previsto en los artículos 391 letra d), 393 y 393 Bis del Código Procesal Penal debe contener *“La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación”*. y, en la oportunidad procesal correspondiente, si es del caso, se procederá a la preparación del juicio simplificado conforme a lo dispuesto en el artículo 395 Bis del mismo cuerpo legal.

2 ° Que si bien es cierto, no se exige formalmente que al momento de requerir el Ministerio Público describa circunstanciadamente las pruebas de que piensa valerse en el Juicio Oral, no lo es menos que la probanza que se pretende rendir en juicio debe tener una relación

directa y univoca con los elementos o antecedentes referidos en el considerando anterior y, en la especie, no hay mención alguna de la evidencia fotográfica excluida que, por lo demás, no queda claro, como se expresó en la audiencia de su origen ni aún que este referida al parte policial citado en el requerimiento. Por lo que efectivamente resulta ser inconexa y sorpresiva para la defensa y vulnera, entonces, las garantías fundamentales del imputado, en cuanto al debido proceso y le genera indefensión en los términos dispuestos en artículo 276 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Y conforme a la norma citada y artículo 352 del mismo cuerpo legal, se confirma, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Corte: 3584-2022-penal

Ruc: 2201114147-5

Rit: 10256-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, uno de marzo de dos mil veintitrés. En San Miguel, a uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



## **INADMISIBILIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 952-2019.

**Ruc:** 1900668750-7

**Delito:** Abigeato.

**Defensor:** José Luis Rioseco.

**2.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que declaró la prescripción gradual de la pena en tanto no concurren los presupuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 22.03.2023 rol 186-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.488 bis; CP ART.103; CPP ART.370.

**Términos:** Abigeato, recurso de apelación, incidencias, prescripción de la pena, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de 16 de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Curacaví, que acogió la solicitud de aplicación de la prescripción gradual de la pena. Que, del mérito de lo expuesto en audiencia, advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. En efecto, esta norma prescribe que serán apelables las resoluciones cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente, presupuestos todos que no concurren en la especie. **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que del mérito de lo expuesto en audiencia se advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. En efecto, esta norma prescribe que serán apelables las resoluciones cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente, presupuestos todos que no concurren en la especie; y de conformidad con la norma adjetiva citada, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de dieciséis de enero del año en curso en los autos RIT 952-2019 del Juzgado de Garantía de Curacaví, que acogió la solicitud de aplicación de la prescripción gradual de la pena.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 186-2023 Penal.

Ruc: 1900668750-7

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., María Catalina González T. San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.



En San Miguel, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 3939-2022.

**Ruc:** 2200433104-8.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Myriam Reyes.

**3.- Confirma inadmisibilidad de querrela por extemporánea porque ya se había presentado requerimiento en procedimiento simplificado lo que equivale al cierre de la investigación. [\(CA Santiago 20.03.2023 rol 487-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.399; CPP ART.112; CPP ART.114 a.

**Términos:** Lesiones menos graves, procedimiento simplificado, recurso de apelación, querrela, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile la querrela por el delito de lesiones menos graves en contexto VIF, dado los antecedentes obtenidos del sistema computacional de causas y los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo. (NOTA DPP: El tribunal estimó extemporánea la querrela, porque ya se presentó requerimiento, por lo tanto, había consideración que se dedujo requerimiento fiscal en la presente causa, entendió la Juez que ello trae consigo el cierre de la investigación, conforme lo dispone el artículo 114 letra a), en relación al artículo 112 del Código Procesal penal, y declara inadmisibile la querrela interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer la abogada representante de la víctima, precisamente como representante de los derechos de la víctima en lo sucesivo. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Los antecedentes obtenidos del sistema computacional de causas y los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se confirma la resolución apelada de veintitrés de enero del año en curso, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago que declaró inadmisibile la querrela deducida en autos.

Comuníquese por la vía más rápida.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-487-2023

Ruc: 2200433104-8

Rit: O-3939-2022

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**LEY 18216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 211-2020

**Ruc:** 2000010376-5

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Rafael Jofre.

**4.- Por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva considerando la edad del sentenciado y el tiempo que alcanzó a cumplir en relación al fin primordial de reinserción social de la Ley 18216. ([CA San Miguel 01.03.2023 rol 62-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; L18216 ART.17 ter c.

**Términos:** Tráfico ilícito de drogas, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Voto en contra fue del parecer de revocar la resolución en alzada y mantener la pena sustitutiva aplicada originalmente al sentenciado mediando su intensificación, teniendo en consideración la edad del sentenciado, la inexistencia de otras anotaciones penales, el tiempo que alcanzó a cumplir con la pena sustitutiva y la finalidad primordial hacia la reinserción social de los condenados que inspira la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, y en el sentido de fijar con precisión un nuevo domicilio, e instar al CRS respectivo por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio que fijará formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y considerando:

El mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal *a quo*, y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de cuatro de enero de dos mil veintitrés, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta a L.A.R.D.

Acordada con el voto en contra de la ministro señora Pizarro S., quien, teniendo en consideración la edad del sentenciado, la inexistencia de otras anotaciones penales, el tiempo que alcanzó a cumplir con la pena sustitutiva y la finalidad primordial hacia la reinserción social de los condenados que inspira la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, fue del parecer de revocar la resolución en alzada y mantener la pena sustitutiva aplicada originalmente al sentenciado mediando su intensificación, en el sentido de fijar con precisión un nuevo domicilio e instar al CRS respectivo por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio que fijará formal y

puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

Comuníquese y devuélvase.

N° Penal 62-2023

Ruc: 2000010376-5.

RIT: 211-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, uno de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2950-2022.

**Ruc:** 2200088240-6.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Carolina Robledo.

**5.- Voto por no revocar e intensificar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a fin de abordar exhaustivamente la problemática del consumo de droga de los condenados.**  
[\(CA San Miguel 08.03.2023 rol 159-2023\)](#)

**Norma asociada:** L20000 ART.3; L18216 ART.15 bis.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que revocó la pena de libertad vigilada intensiva a los condenados. La decisión fue acordada con voto en contra, quien fue del parecer de enmendar la resolución apelada, no hacer lugar a la revocación de la pena sustitutiva e intensificar el plan de intervención, para abordar exhaustivamente la problemática de los condenados. (NOTA: La defensa argumentó que, si bien hay incumplimientos, estos no son graves ni reiterados, que los imputados de 30 y 32 años comparecieron voluntariamente a la audiencia y han manifestado su intención de cumplir la pena sustitutiva, y que los incumplimientos se deben a no contar con medios económicos y tecnológicos para asistir a las intervenciones, y que tienen la intención de rehabilitación por consumo de droga, indicando que están buscando un lugar para ello en la comuna de Pirque. Agrega que la desconexión parcial con el cumplimiento se explica por las condiciones coyunturales y extraordinarias, que son parte de su reinserción social) **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a ocho de marzo de dos mil veintitrés

Vistos:

Apareciendo de los antecedentes que la pena sustitutiva de libertad vigilada fue incumplida de manera grave y reiterada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de trece de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Roberto Contreras Olivares quien fue del parecer de enmendar la resolución apelada, no hacer lugar a la revocación de la pena sustitutiva e intensificar el plan de intervención para abordar exhaustivamente la problemática de los condenados.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 159-2023- Penal

Ruc: 2200088240-6

Rit: 2950-2022



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y los Ministros (as) Suplentes Carlos Osvaldo Hidalgo H., Alondra Valentina Castro J. San Miguel, ocho de marzo de dos mil veintitrés.  
En San Miguel, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4499-2018.

**Ruc:** 1800907107-1.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Catherine Paolini.

**6.- Mantiene reclusión nocturna en gendarmería considerando que los incumplimientos no son graves ya que la numeración del domicilio si existe y hay voluntad de cumplir con la pena sustitutiva. ([San Miguel 15.03.2023 rol 169-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, microtráfico, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que la sentenciada deberá iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna dispuesta en la sentencia definitiva, en dependencias de Gendarmería de Chile. Señala que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que la sentenciada ha incurrido en incumplimientos, estos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216. (NOTA: La defensa hizo presente, respecto de no estar válidamente notificada la condenada, y de su no comparecencia a las audiencias, que el juez estimó se trata de incumplimientos graves y reiterados, que la numeración de su domicilio si existe, que incluso se cuenta con Informe de factibilidad técnica favorable y con número de código postal y que además aparece como existente en Google maps, y que tiene motivos para no presentarse a cumplir con la pena sustitutiva, al ser víctima de violencia intrafamiliar, pero manifiesta su voluntad de cumplir con la pena sustitutiva, debiendo tener presente que la ley 18.216, tiene por objeto rehabilitar al penado, es decir, permitirle volver a reinsertarse en la sociedad.) (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que la sentenciada ha incurrido en incumplimientos, estos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 7, 8, 25 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de catorce de enero del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 4499-2018, y se declara que la sentenciada deberá iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna dispuesta en la sentencia definitiva de fecha 15 de marzo del año pasado, en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto.

Devuélvase.

N°169-2023 Penal.

Ruc: 1800907107-1

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., María Catalina González T. San Miguel, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a quince de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7494-2019.

**Ruc:** 1900856198-5.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Roberto Pumarino.

**7.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que la nueva condena es por hechos anteriores por lo que no se dan los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocar. ([CA Santiago 01.03.2023 rol 256-2023](#))**

**Norma asociada:** CPC ART.240; L18216 ART.8, L18216 ART.27.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, desacato, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara en su lugar, que deja sin efecto la revocación, debiendo el Tribunal de origen dar orden de reingreso al sentenciado, para que siga cumpliendo con la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna con monitoreo telemático. Sostiene que la nueva sanción aplicada al condenado, por sentencia de 31 de marzo de 2022, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, corresponde a hechos ilícitos perpetrados el 31 de enero de 2021, es decir, con antelación a la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, de modo tal que no se da, en la especie, el presupuesto contemplado en el artículo 27 de la Ley N°18.216, para revocar la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 6: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que la nueva sanción aplicada al condenado M.A.D.C, por sentencia de 31 de marzo de 2022, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, corresponde a hechos ilícitos perpetrados el 31 de enero de 2021, es decir, con antelación a la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, en causa RIT38-2020, de modo tal que no se da, en la especie, el presupuesto contemplado en el artículo 27 de la Ley N°18.216, para revocar la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna con monitoreo telemático.

Por el fundamento anterior, más lo previsto en los artículos 27 y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de once de enero de dos mil veintitrés, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rit 7494-2019, y se declara en su lugar que se deja sin efecto la revocación de esa medida, debiendo el Tribunal de origen dar orden de reingreso al sentenciado para que siga cumpliendo con la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna con monitoreo telemático.

Si estuviere preso el condenado, en esta causa, dese orden inmediata de libertad.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Rol Corte: Penal-256-2023

Ruc: 1900856198-5

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. Santiago, uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5905-2018.

**Ruc:** 1800545783-8.

**Delito:** Cultivo de estupefacientes.

**Defensor:** Oscar Manríquez.

**8.- Mantiene e intensifica libertad vigilada toda vez que algunos incumplimientos se justificaron por motivos laborales y de la pandemia y otros injustificados autorizan para intensificar la pena sustitutiva. ([CA San Miguel 29.03.2023 rol 302-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.8; L18216 ART.15; L18216 ART.25 N°2.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada, la que intensifica en cuanto el juez instará por una reevaluación del programa de intervención, a fin de incorporar el deber del penado de realizar actividades en el ámbito personal, comunitario y laboral. Señala que, si bien el imputado registra incumplimientos en las condiciones de la pena sustitutiva impuesta, aquellos que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada se encuentran justificados, en las circunstancias laborales expuestas por la defensa, a lo que cabe agregar las dificultades de comunicación y desplazamiento que aún imperaban en 2021 y gran parte del año 2022 a raíz de la crisis sanitaria causada por la pandemia por el nuevo Coronavirus Covid-19, de modo que no se puede estimar concurrente la causal prevista en el número 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, razón por la cual revoca la resolución apelada. Sin embargo, los antecedentes dan cuenta, como ya se dijo, de la ocurrencia de otros incumplimientos injustificados, que autorizan a esta Corte para obrar del modo indicado en el número 2 del citado artículo 25. **(Considerandos: 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Oída la defensa y considerando:

1º) Que el artículo 25 de la Ley 18.216 estatuye el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas. En particular, preceptúa que, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena;

2º) De los antecedentes expuestos se desprende que, si bien el imputado registra incumplimientos en las condiciones de la pena sustitutiva impuesta, aquellos que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada se encuentran justificados en las circunstancias laborales expuestas por la defensa, a lo que cabe agregar las dificultades de comunicación y desplazamiento que aún imperaban en 2021 y gran parte del año 2022 a raíz de la crisis

sanitaria causada por la pandemia por el nuevo Coronavirus Covid-19, por todos conocidas, de modo que no se puede estimar concurrente la causal prevista en el número 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, razón por la cual se revocará la resolución apelada.

Sin embargo, los antecedentes dan cuenta, como ya se dijo, de la ocurrencia de otros incumplimientos injustificados, que autorizan a esta Corte para obrar del modo indicado en el número 2 del citado artículo 25, como se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, además con lo preceptuado en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veinticinco de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante en causa RIT 5905-2018, que revocó la libertad vigilada impuesta al condenado J.I.H.S y, en su lugar, se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, la que se intensifica en cuanto el juez de la causa instará por una reevaluación del programa de intervención individualizada, a fin de incorporar al mismo el deber del penado de realizar actividades en el ámbito personal, comunitario y laboral que serán definidas en coordinación con el delegado que se le asigne por la autoridad de Gendarmería de Chile y ante quien deberá acreditar su cumplimiento, así como fijar domicilio ante el tribunal, y mantenerlo actualizado, en caso de modificación.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

N° 302-2022 Penal. -

Ruc: 1800545783-8

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3146-2019.

**Ruc:** 1900668883-K.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**9.- Voto por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva teniendo presente el espíritu de reinserción social de la Ley 18.216 y que no se ha iniciado el cumplimiento y tratamiento del penado. ([CA San Miguel 29.03.2023 rol 393-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.8; L18216 ART.15; L18216 ART.25 N°2.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Voto en contra por revocar y mantener e intensificar pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, quien tiene presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216, con su modificación de la Ley 20.603, así como el hecho que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta, vale decir, no ha comenzado con el sistema de observación y tratamiento que le es propia, y no cabe a su juicio hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad. Estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y considerando:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal *a quo* y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de siete de febrero del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a R.A.C.C.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro S., quien, teniendo presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216 –con su modificación por medio de la Ley 20.603–, así como el hecho que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta, vale decir, no ha comenzado con el sistema de observación y tratamiento que le es propia, no cabe –a su juicio– hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista a los efectos de hacer de la sanción una más



severa o rigurosa, con un criterio de progresividad, estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

Devuélvase.

N° 393-2023 Penal.

Ruc: 1900668883-k

RIT: 3146-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7819-2021.

**Ruc:** 2100973764-K.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Roberto Pumarino.

**10.- Mantiene libertad vigilada intensiva toda vez que es improcedente entenderla incumplida antes de iniciado su cumplimiento y ordena poner de inmediato al sentenciado a disposición del CRS para elaborar el plan. ([CA Santiago 29.03.2023 rol 685-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Conforme prevé el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, colige del mérito de los antecedentes aportados por el Defensor Penal Público que alega, tras la sentencia que le fue impuesta a H.E.M.P, jamás se presentó ante el Delegado de Gendarmería de Chile, encargado de gestionar la pena sustitutiva y, en este entendido, resulta improcedente entenderla incumplida antes de iniciado efectivamente su cumplimiento, motivo por el cual enmendará lo decidido por el tribunal a quo. Sin perjuicio de lo anterior, en uso del artículo 24 de la citada ley 18.216, entiende que no puede favorecerse a los sentenciados que beneficiados con una pena de cumplimiento sustitutivo, permanecen renuentes a presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de 5 días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, a efectos de que se elabore el plan de intervención mediante el cual darán satisfacción a la sanción sustitutiva; y ordena al tribunal poner de inmediato al condenado a disposición del CRS, con la finalidad de que se le comuniquen las condiciones que deber cumplir para satisfacer la pena de libertad vigilada intensiva que se le impuso. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 4: téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- ° Que, conforme prevé el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 18.216 “Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deber revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”;

2.- ° Que según se colige del mérito de los antecedentes que fueron aportados a esta Corte por el Defensor Penal Público que alega en estrados, tras la sentencia que le fue impuesta a H.E.M.P en los autos RIT 7819-2021, jamás se presentó ante el Delegado de Gendarmería de Chile encargado de gestionar la pena sustitutiva y, en este entendido, resulta improcedente

entenderla incumplida antes de iniciado efectivamente su cumplimiento, motivo por el cual esta Corte enmendará lo decidido por el tribunal a quo;

3.- ° Que sin perjuicio de lo anterior, en uso del artículo 24 de la Ley 18.216, entendiendo esta Corte que no puede favorecerse a los sentenciados que habiendo sido beneficiados con una pena de cumplimiento sustitutivo de la corporal, permanecen renuentes a presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, a efectos de que se elabore el plan de intervención mediante el cual darán satisfacción a la sanción sustitutiva; se ordenará al tribunal a quo poner de inmediato al condenado a disposición del CRS, con la finalidad de que se le comuniquen las condiciones que deber cumplir para satisfacer la pena de libertad vigilada intensiva que se le impuso en la causa antes individualizada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, en relación al artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de dos de febrero de este año, dictada por el 14 Juzgado de Garantía de Santiago, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva; y en su lugar se declara que ella se mantiene, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario a fin de cerciorarse de que el sentenciado sea puesto de inmediato a disposición del CRS e inicie debidamente el cumplimiento de la pena sustitutiva ya referida.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

N°Penal-685-2023.

Ruc: 2100973764-K

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Paola Danai Hasbun M., Elsa Barrientos G. Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 621-2023.

**Ruc:** 2300239948-2.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Humberto Córdova.

**11.- Voto por revocar prisión preventiva y decretar cautelares del artículo 155 del CPP al ser suficientes para asegurar fines del procedimiento ya que la víctima señaló en escrito que imputado no cometió el robo. ([CA San Miguel 22.03.2023 rol 733-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

**Términos:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, medidas cautelares, prisión preventiva.

**SINTESIS:** Voto en contra del abogado integrante, quien estuvo por revocar la prisión preventiva al imputado, e imponer otras medidas cautelares de menor intensidad por estimarlas suficientes para asegurar los fines del procedimiento y en atención a los nuevos antecedentes expuestos, como lo es la firma mensual y prohibición de acercarse a la víctima. (NOTA: La defensa fundó la solicitud de revisión de la cautelar, cuestionando la falta de presunciones fundadas de la participación del imputado en el delito, haciendo valer como nuevo antecedente, una solicitud manuscrita de la víctima entregada en la ventanilla de atención de público del tribunal, documento que fue notificado por el tribunal a los intervinientes, y cuyo texto señala: “No conozco los medios electrónicos. Yo soy la víctima. Fui asaltado rumbo a mi trabajo cuando fui asaltado por tres personas los cuales dos de ellos... Estaba “ernan” A pidiéndome unas monedas cuando los otros dos tipos me roban. Las otras dos personas no las conozco solo a Hernán, y Hernán. A no cometió el robo”). **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que del mérito de los antecedentes aparece que, en el actual estado procesal, se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, ya que no han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvo en consideración para decretar la prisión preventiva en su oportunidad, en relación con el delito por el cual se ha formalizado investigación y la eventual participación del imputado en el mismo, razón por la cual su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida la naturaleza y la gravedad del delito materia de la formalización, la pluralidad de partícipes y el hecho de contar el imputado con antecedentes penales pretéritos, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 ya mencionado.

Por lo antes señalado y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de quince de marzo del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto de H.G.A.V.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Albornoz quien estuvo por revocar la prisión preventiva al imputado e imponer otras medidas cautelares de menor intensidad por estimarlas suficientes para asegurar los fines del procedimiento y en atención a los nuevos antecedentes expuestos, como lo es la firma mensual y prohibición de acercarse a la víctima.

Devuélvase.

Rol N° 733-2023-Penal

Ruc: 2300239948-2

Rit: 621-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 458-2022.

**Ruc:** 2200362563-3.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Richard Maldonado.

**12.- Confirma resolución que decretó arresto domiciliario total en el nuevo domicilio del acusado y agrega el arraigo nacional al satisfacer suficientemente la necesidad de cautela para comparecer al juicio oral. ([CA San Miguel 22.03.2023 rol 744-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.141.

**Términos:** Microtráfico, recurso de apelación, medidas cautelares, arresto domiciliario total, juicio oral.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación verbal de la fiscalía y confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veinte de marzo del año en curso, por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total, con declaración que se le impone además la cautelar de arraigo nacional. Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela se ve suficientemente satisfecha con la medida cautelar del artículo 155 letra a) del mismo cuerpo normativo la que se dispondrá. También tiene en consideración, que el imputado registró nuevo domicilio, sin que fuere procedente aplicar los términos del inciso final del artículo 141 del código ya anotado. (NOTA: El tribunal fijó nuevo día y hora para el juicio oral, y decretó para ello el arresto total, a cumplirse en el domicilio entregado por el acusado en la audiencia, evidenciando su disposición de presentarse ante el tribunal y a los actos del procedimiento.)  
**(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y del mérito de los antecedentes expuestos aparece que la necesidad de cautela se ve suficientemente satisfecha con la medida cautelar del artículo 155 letra a) del mismo cuerpo normativo y la que se dispondrá. Teniendo en consideración además que el imputado registró nuevo domicilio sin que fuere procedente aplicar los términos del inciso final del artículo 141 del código ya anotado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veinte de marzo del año en curso, por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total, con declaración que se le impone además la cautelar de arraigo nacional.



Devuélvase y comuníquese.

Rol N° 744-2023-Penal

Ruc: 2200362563-3

Rit: 458-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **RECURSO DE AMPARO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 169-2023.

**Ruc:** 2300055409-K.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Oscar Manríquez.

**13.- Acoge amparo y ordena a Gendarmería trasladar al imputado al módulo ASA en tanto se le ingresa al hospital Horwitz ya que como interno se encuentra junto a la población general. ([CA San Miguel 08.03.2023 rol 109-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

**Términos:** Garantías constitucionales, robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, suspensión del procedimiento, traslado modulo, internación provisional.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto dispone que Gendarmería deberá trasladar al interno al módulo ASA. Sin perjuicio de lo anterior, dispone oficial al Ministerio de Salud, a fin de que adopte las medidas necesarias para habilitar camas en los centros psiquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida las listas de esperas que existen en esos establecimientos y a los largos períodos que deben esperar los internos para ingresar, lo anterior tal como fue ordenado por la Excma. Corte Suprema en su oportunidad, que a la fecha no se ha cumplido. Queda establecido que suspendido el procedimiento, el imputado se encuentra junto a la población general, y un tribunal de la República, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso al centro de salud pertinente, Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del centro penitenciario, cuestión que Gendarmería de Chile no está cumpliendo, lo que revela que dicha institución no adoptó las medidas urgentes a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico, lo que obliga a adoptar medidas a fin de que esta situación no se reitere. **(Considerandos: 6, 7)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

A los escritos folio 9 y 10: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Oscar Manríquez León, Defensor Penal Público, en representación del imputado M.M.P.M, privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, Módulo 3, en la causa RUC 2300055409-K, RIT 169-2023 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, para deducir recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile con ocasión de su mantención en un módulo de aislamiento, afectando su libertad personal y seguridad individual.

Expone que en causa RIT 169-2023 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, el 15 de enero del presente año, se realizó audiencia de control de detención respecto de su



representado y de un segundo imputado, los que fueron formalizados como autores del delito de robo con intimidación, disponiéndose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva. Luego, indica que el “31 de marzo” (sic) se solicitó ante el juez de garantía la suspensión del procedimiento, conforme lo señala el artículo 458 del Código Procesal Pena, solicitud que fue acogida.

Agrega que, en la misma audiencia, juez de garantía rechazó la solicitud de internación provisional solicitada por el Ministerio Público; resolución que fue apelada de conformidad al artículo 149 del Código Procesal Penal. Así, el 2 de Febrero, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, resolvió revocar la resolución del Juzgado de Garantía de Talagante, disponiendo la internación provisional del amparado, por lo que el Tribunal dio la orden de ingreso en internación provisional, oficiando a Gendarmería de Chile “a fin de que procedan al traslado del imputado a dependencias del Hospital Dr. José Horwitz Barak, con las medidas de seguridad y resguardo pertinente”.

Continúa señalando que el 3 de febrero Gendarmería de Chile informó que al ser trasladado el imputado al Instituto Horwitz Barak, se indicó la falta de cupos en cama clínica para su debida recepción, razón por la que el 4 de febrero del presente, el Juzgado de Garantía ordenó su traslado a la Unidad ASA del CDP Santiago I, “con las medidas de seguridad y resguardo pertinente de forma provisoria, hasta que se produzca un cupo en el Hospital Dr. José Horwitz Barak”. En ese contexto, se dirigió a dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, módulo ASA, indicándosele por parte de un funcionario de la unidad que el interno se encontraba recluido en el módulo de aislamiento N° 3 a la espera de resultado PCR, información que le fue reiterada el 10 y 21 de febrero. Añade que, según dichos de la hermana de su representado, el resultado del test PCR habría sido negativo y Gendarmería no le ha estado suministrado diversos medicamentos muy importantes debido a su padecimiento médico.

Afirma que el 24 de febrero recién pasado, a petición de la defensa, se realizó audiencia de cautela de garantías, en la que el imputado señaló estar bien de salud y el tribunal ordenó que debía hacer ingreso al recinto ASA, como originalmente se habría decretado, cumpliendo lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Finalmente, el 27 de febrero concurrió al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, donde se le indicó que el interno no se encuentra en dependencias del módulo ASA, sin dar razones plausibles de su aislamiento hasta la fecha.

Pide se decrete la libertad inmediata del interno y en consecuencia, se deje sin efecto la medida cautelar de internación provisional o en subsidio se ordene su ingreso inmediato, a más tardar en un plazo de 72 horas, a un hospital psiquiátrico o se ordene dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante y se traslade al amparado al módulo ASA de Santiago Uno en un plazo no superior a 24 horas, informando respecto del mismo, bajo expreso apercibimiento de desacato.

Segundo: Que informa Christian Gabriel Cáceres Molina, Juez Titular del Juzgado de Garantía De Talagante, dando cuenta de la tramitación de la causa.

Agrega que con posterioridad a la audiencia de cautela de garantías de 24 de febrero de 2023, en la que se dispuso que M.P.M debía permanecer en el módulo ASA en espera de la liberación algún cupo en el Hospital Dr. José Horowitz Barak, no existen presentaciones o actuaciones realizadas en la causa, así como tampoco consta alguna respuesta o información proveniente desde Gendarmería de Chile, del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, del ASA del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno o del Hospital Horwitz Barak.

Tercero: Que informando al tenor del recurso comparece Valeria Orrego Caro, abogada de la Oficina de Asistencia Jurídica de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, señalando que el imputado se encontraba en el módulo N° 3, que corresponde a una extensión de ASA de forma provisoria por pandemia, sección que fue habilitada para albergar imputados en esas condiciones y en otros casos excepcionales. Agrega que la permanencia del

interno en el área de ASA corresponde a una facultad de la enfermera coordinadora de ese lugar, quien debe solicitar cupo. Refiere que ASA es un área autónoma de Gendarmería y que no existen dependencias con las condiciones para albergar imputados con discapacidad mental reducida.

Señala como alternativas, conforme al mediano compromiso delictual del imputado y el índice criminógeno, los módulos 15, 16, 23,13, 25, estando los dos últimos sobrepoblados.

Añade que el 3 de marzo del año en curso, el interno solicitó de forma voluntaria traslado al módulo 23, razón por que se le derivó inmediatamente a dicho modulo. Sostiene que Gendarmería ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 letra b) del DL 2.859 del Ministerio de Justicia que dispone que debe *“cumplir las resoluciones judiciales emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y la libretar de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos”* y, que desde su ingreso, el interno ha recibido un trato acorde con su situación procesal y delictual, salvaguardando su integridad física y psicológica.

Cuarto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Quinto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si Gendarmería incurrió en alguna acción ilegal o arbitraria que afecte la libertad y seguridad individual del imputado.

Sexto: Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estrados y lo informado por los recurridos, se tiene que en la causa RIT 169-2023 del Juzgado de Garantía de Talagante, seguida en contra de C.A.Á.R y M.M.P.M, por resolución de 31 de enero del año en curso, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento respecto del imputado en cuyo favor se recurre, oficiando al Servicio Médico Legal, a fin de que efectúe un examen de facultades mentales pertinente. En la misma audiencia, no se dio lugar a la internación provisional solicitada por el Ministerio Público y la querellante, resolución que fue revocada por esta Corte, manteniendo la medida cautelar de internación provisoria. Así, el 2 de febrero de 2023, el tribunal dio orden de ingreso en internación provisional, oficiando a Gendarmería de Chile a fin de que procedan al traslado del imputado a dependencias del Hospital Dr. José Horwitz Barak, con las medidas de seguridad y resguardo pertinente.

Luego, atendida la falta de cupos informada por Gendarmería y el mismo Hospital Dr. José Horwitz Barak, el 4 de febrero se ordenó por el tribunal el traslado del imputado M.M.P.M a la Unidad ASA del CDP Santiago I, con las medidas de seguridad y resguardo pertinente de forma provisoria, hasta que se produzca un cupo en el Hospital Dr. José Horwitz Barak.

Actualmente, el interno se encuentra junto a la población general en el módulo 23 del CDP Santiago 1.

Séptimo: Que de lo expuesto queda establecido que un tribunal de la República, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso del interno hacia el centro de salud pertinente, Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del centro penitenciario, cuestión que Gendarmería de Chile no está cumpliendo, lo que revela que dicha institución no adoptó las medidas urgentes a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico, lo que obliga a adoptar medidas a fin de que esta situación no se reitere.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de M.M.P.M, solo en cuanto se dispone que Gendarmería deberá trasladar al interno al módulo ASA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone oficiar al Ministerio de Salud a fin de que adopte las medidas necesarias para efectos de habilitar camas en los centros psiquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida las listas de esperas que existen en esos establecimientos y a los largos períodos que deben esperar los internos para ingresar en ellos, todo lo anterior tal como fue ordenado por la Excma. Corte Suprema en su oportunidad, lo que a la fecha no se ha cumplido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-109-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. San Miguel, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE HECHO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1962-2022.

**Ruc:** 2200526228-7.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Daglas Perusina.

**14.- Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que la apelación contra resolución que negó comparecer a testigos por videoconferencia por afectar el principio de inmediación no es hipótesis del artículo 370 a del CPP. ([CA San Miguel 22.03.2023 rol 649-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CP ART.369; CPP ART.370 a.

**Términos:** Receptación, recurso de hecho, recurso de apelación, juicio oral, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho del ministerio público. Interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución que negó la autorización para que los testigos, declararan a través de videoconferencia, toda vez que dicha resolución le causa agravio a sus intereses, considerando el tenor literal del inciso 7° del artículo 329 del Código Procesal Penal, que dispone que los testigos y peritos que por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. Señala que el juez a quo no concedió el recurso de apelación, resolviendo a lo principal, no ha lugar al recurso de reposición, en consideración a que se vería vulnerado el principio de inmediación de la audiencia; al otrosí, no ha lugar al recurso de apelación por no estar dentro de la hipótesis del artículo 370 del citado código. Agrega que el recurso de hecho es una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia en materia penal está reglado en el artículo 369 del citado código, ya atendido el mérito de los antecedentes, y naturaleza jurídica de la resolución apelada, no se encuentra en las hipótesis del señalado artículo 370 letra a).  
**(Considerandos: 1, 3, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

A los escritos folio 10 y 11: No ha lugar por improcedente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Paola Salcedo Díaz, abogada, Fiscal Adjunta del Ministerio Público, Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en causa RUC 2200526228-7 RIT 1962-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, recurre de hecho en contra de la resolución de 09 de Marzo de 2023, por la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada con fecha 06 de marzo de 2023, por medio

de la cual no se dio lugar a la comparecencia de los testigos Nelson Eduardo Quijada Bordone y Hernán Villanueva Vilches, a través de videoconferencia.

Expone que con fecha 28 de febrero de 2023, el Juzgado de Garantía de Talagante resolvió “Notifíquese a los testigos, Nelson Eduardo Quijada Bordone, Hernán Villanueva Vilches, personalmente o por cédula, para que comparezca a la audiencia fijada, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal”.

Agrega que el 3 de marzo de 2023, el Ministerio Público solicitó autorización para que los testigos Nelson Eduardo Quijada Bordone y Hernán Villanueva Vilches, funcionarios de la PDI, declararan a través de videoconferencia, en audiencia de juicio oral simplificado fijada para el día 24 de mayo de 2023, atendido que se encontraban en la imposibilidad de asistir presencialmente al Juzgado de Garantía de Talagante, por el cumplimiento de sus funciones en la V región de Valparaíso.

Indica que el 06 de marzo de 2023, el Juzgado de Garantía de Talagante, no da lugar a la petición del Ministerio Público, resolviendo el rechazo en los siguientes términos: “No ha lugar por afectación a la garantía del debido proceso y al principio de inmediación”.

Señala que el 8 de marzo de 2023, el ministerio publico interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución dictada con fecha 6 de marzo de 2023, que negó la autorización para que los testigos Nelson Eduardo Quijada Bordone y Hernán Villanueva Vilches, declararan a través de videoconferencia, toda vez que dicha resolución

impugnada ha causado un agravio a los intereses del Ministerio Público tomando en consideración el tenor literal de la norma contenida en el inciso séptimo del artículo 329 del Código Procesal Penal, que dispone que los testigos y peritos que por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio.

Refiere que el 09 de marzo de 2023, el juez a quo no concedió el recurso de apelación interpuesto, resolviendo el rechazo en los siguientes términos: “A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición, en consideración a que se vería vulnerado el principio de inmediación de la audiencia; Al Otrosí: No ha lugar al recurso de apelación por no estar dentro de la hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.”

Segundo: Que informó al tenor del recurso don Carlos Moreno Briones, Juez de Garantía de Talagante, señalando, en lo pertinente, que el 09 de marzo de 2023, el tribunal declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución impugnada por no estar incluida en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. Indica que, por un lado, no es una resolución respecto de la que el legislador contemple dicho recurso y, por el otro, no corresponde a una decisión que ponga término al procedimiento, hiciera imposible su prosecución o lo suspendiere por más de treinta días.

Tercero: Que el recurso de hecho es una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia en materia penal está reglado en el artículo 369 del Código Procesal Penal en cuanto dice que “denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos”.

Cuarto: Que, enseguida, el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone “Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”

Quinto: Que, atendido el mérito de los antecedentes, y la naturaleza jurídica de la resolución apelada, resulta que no se encuentra dentro de las hipótesis que establece el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto y visto, además, lo prevenido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público contra de resolución dictada el nueve de marzo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT 1962-2022.

Regístrese y comuníquese.

N° 649-2023-PENAL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7298-2021.

**Ruc:** 2100598142-2.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Karl Macher.

**15.- Hay infracción a la razón suficiente si el hecho establecido proviene de la sola versión del denunciante sin otras pruebas objetivas que lo corroboren y lo fundamenten y justifiquen inequívocamente. ([CA Santiago 20.03.2023 rol 74-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CPP ART.374 e; CPP ART.297; CPP ART.342 c.

**Términos:** Amenazas, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. Para que un hecho se tenga por verdadero, debe estar fundamentado de modo que pueda explicarse desde una razón suficiente, que, en la especie, significa debe existir una fundamentación inequívoca de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho, sumado a que dicho principio lógico guarda diferencias con el resto de los principios, pues mira a cuanta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en el juicio, para cumplir uno de sus subprincipios, el deber de corroboración. Al respecto, la sentencia no cumple con la letra c) del artículo 342 ni con el 297 del Código Procesal Penal, de hacer la valoración de la prueba conforme esta norma, resultando palmario que todos los elementos de cargo provienen de una sola fuente, esto es, la versión del denunciante, sin haberse incorporado al juicio otros elementos probatorios objetivos que permitan tener por corroborada su versión. La motivación impone a los jueces la obligación de hacer explícito y público su discurso argumental, como condición sine qua non para erradicar la arbitrariedad. Sin embargo, la sentencia que se revisa, no contiene fundamentos que justifiquen el juicio fáctico de modo razonablemente aceptable, al carecer de reflexiones que expliquen la supuesta corroboración. **(Considerandos: 6, 8, 9, 10)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos antecedentes recurre de nulidad, la Defensoría Penal Pública, en contra de la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada en juicio simplificado por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que resolvió. I.- Condenar a J.M.R.A, a sufrir una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y a la accesorias de prohibición de acercamiento a la persona de la víctima don M.A.N.L, por un periodo de un año, al ser

considerado autor ejecutor de un delito consumado de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado en la comuna de La Florida el día 26 de junio del 2021. II.- Que, por reunir el sentenciado en la especie los requisitos del artículo 8º de la Ley 18.216, se le impondrá como pena sustitutiva la reclusión parcial nocturna domiciliaria, computándose una noche por cada día de privación de libertad a que ha sido condenado, entre las 22:00 horas a 06:00 horas en el domicilio de Calle Central Oriente N°XXXX, comuna de La Florida, Santiago, debiendo solicitarse a Gendarmería de Chile Informe de Factibilidad Técnica para control telemático, debiendo presentarse el condenado al CRS Santiago Oriente una vez que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, sirviéndole de abono un día, correspondiente a la detención del día 13 de octubre del 2022. III.- Devuélvanse al Ministerio Público los documentos incorporados al juicio. IV.- Que, no se condenó en costas al sentenciado.

SEGUNDO: Que la Defensora Penal Pública, señaló que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que al efecto señala “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: “... e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. En efecto, la sentencia impugnada ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”. Sostuvo que el vicio alegado influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, ya que si el tribunal hubiera valorado las pruebas según las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal, la sentencia en cuestión habría sido absolutoria respecto de los hechos supuestamente acaecidos el día 26 de junio del año 2021, no dé condena, lo que genera un agravio irreparable para su representado, al ser condenado por el delito de Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar en circunstancias que, en virtud de la prueba ofrecida, debió haber sido absuelto por el tribunal, por no acreditarse la participación culpable. A saber, - la defensa- considera como no suficientes las pruebas presentadas por el Ministerio Público para fundamentar una sentencia condenatoria respecto de don J.M.R.A, toda vez, que no se daría cumplimiento al estándar mínimo de acreditación de la prueba, que crea convicción en el tribunal de que los hechos acaecieron de la manera que consta en la acusación “más allá de toda duda razonable”, tal como fue señalado con antelación, el razonamiento del tribunal resulta arbitrario, y carente fundamentación, en torno a apreciar como verdaderos, los hechos de la imputación, ignorando la falta de corroboración. Indicó que la petición concreta es que la Corte se sirva declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que la causal de nulidad que aduce el recurrente es la señalada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, es decir, “e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. Al respecto, el letrado defensor subraya que la sentencia impugnada ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”. Argumenta – el interviniente defensor- que el vicio que la defensa percibe en la resolución recurrida dice relación con la causal absoluta de nulidad de omitirse el requisito de exponer de manera clara, lógica y completa la valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones de la misma. En particular lo que respecta a que la señalada fundamentación, en los términos que lo ordena el art. 297 en su inciso final, es decir, que la fundamentación debe permitir reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la



sentencia. Es menester destacar que este vicio de nulidad recoge un elemento fundamental de toda sociedad de derecho, esto es, que la persona debe tener a disposición de su comprensión los motivos que tiene la autoridad para tomar decisiones, de lo contrario, se torna en arbitraria dicha decisión – reside en el fuero interno de la autoridad el fundamento – y no puede ser controlado ni por la persona que se verá afectada por la decisión ni por la autoridad competente para ejercer la función de supervisión. En ese sentido –espetó- que las conclusiones a las cuales arribó SS. del grado infringen el principio de corroboración, elemento integrante del principio de razón suficiente, que consiste a decir del filósofo Karl Popper, en un criterio fundamental que permite que el único antecedente de incriminación sea apoyado a lo menos con una prueba distinta y autónoma, cuya pluralidad pueda ser evaluada aplicando la lógica y las máximas de experiencia, esto es, que el antecedente incriminatorio encuentre ratificación en otro medio de prueba directo.

CUARTO: Que el artículo 297 del Código Procesal Penal preceptúa que: Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. A su turno el inciso 3° de la aludida disposición es categórica es señalar que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

QUINTO: En atención al motivo de nulidad que se esgrime por el recurrente, es menester anotar que la razón suficiente se vincula con la necesidad de que la sentencia contenga los fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho y, por ende, dice relación con la motivación de la decisión. El sentenciador se encuentra obligado a examinar la totalidad de la prueba aportada, en la forma exigida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, y por tanto, existe acuerdo en que la ausencia o falta de fundamentación abarca los vacíos en el discurso, las inconsistencias en la argumentación y la falta de explicación para excluir o reafirmar una hipótesis.

SEXTO: Que, el principio de razón suficiente exige para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, estar fundamentado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que, en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. A lo anterior, cabe sumar que dicho principio guarda diferencias con el resto de los principios de la lógica, pues no mira a la corrección del argumento que el juzgador construye basado en los hechos, sino que mira a cuanta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en el juicio para dar por cumplido uno de sus subprincipios, a saber, el deber de corroboración, que en la especie se anuncia infringido por el letrado defensor interviniente.

SÉPTIMO: Que conforme a lo señalado, la cuestión que esta Corte está llamada a resolver es si el juez del fondo infringió, en la valoración de la prueba conforme se expresa en la sentencia el – principio de la lógica de la razón suficiente y el subprincipio de corroboración- al considerar que el imputado J.M.R.A, el día 26 de Junio de 2021, a las 12:30 Horas, en las intersecciones de Av. Central Oriente con Av. México, comuna de La Florida, el mencionado R.A, se acercó a la víctima, su tío M.N.L portando dos cuchillos cocineros y lo amenazó de forma seria y verosímil señalándole textualmente lo siguiente “Te voy a pegar concha de tu madre”, retirándose la víctima del lugar para evitar un mal mayor.”

OCTAVO: Que, al respecto, la sentencia no cumple con la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, pues esta norma exige no solo valorar la prueba, sino también hacer dicha valoración, de acuerdo con el mencionado artículo 297 del mismo cuerpo legal, lo que en la especie no ocurrió, resultando palmario que todos los elementos de cargo provienen de una sola fuente, esto es, la versión del denunciante M.N.L, sin que se hayan incorporado al juicio otros elementos probatorios objetivos que permitan tener por corroborada su versión

acerca de lo sucedido entre ellos, y como se desprende del fallo impugnado, todos los argumentos del juez para establecer la dinámica de los hechos, los elementos del tipo penal y la participación del acusado, se basan en la versión del denunciante para acreditar ambos extremos de la imputación.

NOVENO: Sobre lo que se ha venido razonando, conviene precisar que el proceso penal, es particularmente exigente para los jueces, en materia de valoración de la prueba, exigiéndoles como contrapartida a la libertad que les asiste para ponderar la producida en el juicio, que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, y que tal argumentación se baste para entender las razones que se han tenido en cuenta para adoptar, en este caso, una decisión condenatoria, en el entendido que ante el examen de la sentencia de un observador imparcial este pueda, sin atisbo alguno, lograr y comprender a cabalidad y por sobre todo validar la reproducción del razonamiento condenatorio del adjudicador penal, lo que en la especie no acontece, en modo alguno. En tal orden de ideas, la motivación impone a los jueces la obligación de hacer explícito y público su discurso argumental, como condición sine qua non para erradicar la arbitrariedad. Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el sentenciador para tener por acreditada la dinámica del hecho y los elementos del tipo penal, discurre –como se dijo- únicamente sobre la impresión que le causa la víctima.

DÉCIMO: Que la infracción constatada acerca de la valoración de prueba aportada por el ente persecutor, configuran la causal de nulidad que se esgrime, por cuanto la sentencia no contiene fundamentos que justifiquen el juicio fáctico de un modo razonablemente aceptable, por cuanto carece de reflexiones que expliquen la supuesta corroboración. Como antes se dijo, la sentencia no da razones conforme al estándar legal para sustentar su decisión condenatoria, lo que ha influido en la resolución que se revisa. Así las cosas, procede acoger el recurso de nulidad, invalidando tanto la sentencia como el juicio oral simplificado practicado, procediéndose a realizar un nuevo juicio oral ante el tribunal unipersonal no inhabilitado que corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en representación del condenado J.M.R.A en contra de la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, la que se invalida conjuntamente con el juicio oral ya practicado.

En razón a lo decidido, remítanse los antecedentes al tribunal unipersonal no inhabilitado que corresponde para la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

Lo anterior con el voto en contra del ministro Aguilar, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad incoado por la Defensa del sentenciado, por cuanto a su juicio, en primer término, la norma del artículo 295 del Código Procesal Penal es enfática es mandar que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. Lo anterior se conoce como la libertad de prueba del juzgador, lo cual en vinculación con el artículo 340 del Código Procesal Penal sobre la convicción del tribunal, dispone que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, situación que aconteció en la especie respecto del acusado, ya que el sentenciador – en este caso - con la prueba rendida en juicio y según sus propios razonamientos que se expresan en la sentencia que se impugna, logró superar las barreras que imponen la presunción de inocencia que consagra el artículo 4 del Código Procesal Penal. Finalmente, cabe tener presente para esta clase de juicios orales que se realizan ante un Juez de Garantía, lo dispuesto en el 389 del Código del Proceso Penal, en orden a que el procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro

Segundo -regula el juicio oral propiamente tal-, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.  
Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar

N°Penal-74-2023.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis. Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9554-2020.

**Ruc:** 2010040925-K.

**Delito:** Cuasidelito de lesiones.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**16.- Confirma sobreseimiento definitivo por el artículo 247 del CPP en tanto el plazo adicional de 2 días fijado transcurrió sin que la fiscalía dedujera acusación ni impugno oportunamente dicho plazo judicial. ([CA San Miguel 01.03.2023 rol 3649-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.492; CPP ART.247; CPP ART.248.

**Términos:** Cuasidelito de lesiones, recurso de apelación, plazo de investigación, acusación, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de fiscalía, y confirma la resolución que sobreseyó definitivamente la causa. Razona que conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 247 del Código Procesal Penal, el plazo de ampliación aludido de 2 días, es uno de carácter judicial que fue otorgado por el tribunal, para efectos de que el Ministerio Público deduzca acusación, de lo que sigue que aquel término lo fue específicamente para el solo efecto de deducir acusación por el ente persecutor, debiendo estarse a esta determinación, sin que corresponda hacer una interpretación en otro sentido. Que, a mayor abundamiento, el Ministerio Público no impugno oportunamente el plazo judicial concedido únicamente para acusar, de suerte tal que, transcurrido dicho término, precluyó su derecho, sin que corresponda en esta fase acudir a una interpretación extensiva del artículo 248 del citado código, en las hipótesis de sus letras a) y c), y habiéndose producido el evento referido en la segunda parte del referido artículo 247, es menester ratificar la decisión del Tribunal *a quo*. (**Considerandos: 1, 2, 3, 4**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, uno de marzo de dos mil veintitrés

Vistos y teniendo únicamente presente

1° Que, conforme se dispone en el artículo 247 inciso 5° del Código Procesal Penal a petición del Ministerio Público en el caso que transcurra el plazo de 10 días desde el cierre de la investigación, *“el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional.”*

2° Agrega dicho inciso que: *“Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”*

3° Consecuencialmente el plazo de ampliación aludido es uno de carácter judicial que fue otorgado por el tribunal *“para efectos de deduzca acusación en contra de la referida...”* (sic) de lo que sigue que aquel término lo fue específicamente para el solo efecto de

deducir acusación por el ente persecutor debiendo estarse a esta determinación, sin que corresponda hacer una interpretación en otro sentido.

4° Que, a mayor abundamiento, el Ministerio Público no impugno oportunamente el plazo judicial concedido únicamente para acusar, de suerte tal que, transcurrido dicho término, precluyó su derecho sin que corresponda en esta fase acudir a una interpretación extensiva del artículo 248 del Código Procesal Penal en las hipótesis de sus letras a) y c). Y habiéndose producido el evento referido en la segunda parte del citado artículo 247, es menester ratificar la decisión del Tribunal *a quo* en orden a sobreseer definitivamente la causa.

Y conforme, además, a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 3649-2022-Penal

Ruc: 2010040925-K

Rit: 9554-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, uno de marzo de dos mil veintitrés. En San Miguel, a uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





## INDICES

<b>Términos</b>	<b>Páginas</b>
Abigeato	<a href="#">p.10-11</a>
Acusación	<a href="#">p.43-44</a>
Amenazas	<a href="#">p.38-42</a>
Cuasidelitos	<a href="#">p.43-44</a>
Cultivo de estupefacientes	<a href="#">p.21-22</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Debido proceso	<a href="#">p.8-9</a>
Desacato	<a href="#">p.19-20</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.8-9</a>
Fundamentación	<a href="#">p.38-42</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.31-34</a>
Hurto	<a href="#">p.8-9</a>
Implicancias y recusaciones	<a href="#">p.19-20</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12</a>
Incidencias	<a href="#">p.10-11</a>
Internación provisional	<a href="#">p.31-34</a>
Juicio oral	<a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.35-37</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.12</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-24</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.25-26</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Microtráfico	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Plazo de investigación	<a href="#">p.43-44</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.10-11</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.35-37</a> ; <a href="#">p.38-42</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.27-28</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.12</a>
Querrela	<a href="#">p.12</a>
Receptación	<a href="#">p.35-37</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">p.19-20</a>
Reclusión parcial	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a>

Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.31-34</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.8-9; p.10-11; p.12, p.13-14; p.15-16; p.17-18; p.19-20; p.21-22; p.23-24; p.25-26; p.27-28; p.29-30; p.43-44</a>
Recursos - Recurso de hecho	<a href="#">p.35-37</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.38-42</a>
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	<a href="#">p.23-24</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.23-24; p.25-26; p.27-28; p.31-34</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.43-44</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">p.31-34</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.13-14; p.15-16</a>
Traslado módulo	<a href="#">p.31-34</a>

### Normas

### Páginas

CP art. 103	<a href="#">p.10-11</a>
CP art. 276	<a href="#">p.8-9</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.38-42</a>
CP art. 369	<a href="#">p.35-37</a>
CP art. 399	<a href="#">p.12</a>
	<a href="#">p.25-26; p.27-28;</a>
CP art. 436	<a href="#">p.31-34</a>
CP art. 446 N° 3	<a href="#">p.8-9</a>
CP art. 448 bis	<a href="#">p.10-11</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.35-37</a>
CP art. 492	<a href="#">p.43-44</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.19-20</a>
CPP art. 112	<a href="#">p.12</a>
CPP art. 114 letra a	<a href="#">p.12</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.29-30</a>
	<a href="#">p.27-28;</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p.29-30</a>
	<a href="#">p.27-28;</a>
CPP art. 155 letra d	<a href="#">p.29-30</a>
CPP art. 155 letra g	<a href="#">p.27-28</a>

CPP art. 247	<a href="#">p.43-44</a>
CPP art. 248	<a href="#">p.43-44</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.38-42</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.10-11</a>
CPP art. 370 letra a	<a href="#">p.35-37</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.38-42</a>
CPP art. 391	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 393 bis	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 395 bis	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.31-34</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.31-34</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.31-34</a>
	<a href="#">p.21-22;</a>
L18216 art. 15	<a href="#">p.23-24</a>
	<a href="#">p.15-16;</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.25-26</a>
L18216 art. 17 letra c	<a href="#">p.13-14</a>
	<a href="#">p.17-18;</a>
L18216 art. 25 N° 1	<a href="#">p.25-26</a>
	<a href="#">p.21-22;</a>
L18216 art. 25 N° 2	<a href="#">p.23-24</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p.19-20</a>
	<a href="#">p.17-18;</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.19-20</a>
	<a href="#">p.13-14;</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.15-16</a>
	<a href="#">p.17-18;</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.29-30</a>
	<a href="#">p.21-22;</a>
L20000 art. 8	<a href="#">p.23-24</a>

**Delito                      Páginas**

Abigeato.	<a href="#">p.10-11</a>
Amenazas.	<a href="#">p.38-42</a>
Cuasidelito de lesiones.	<a href="#">p.43-44</a>
Cultivo de estupefacientes.	<a href="#">p.21-22</a>
Desacato.	<a href="#">p.19-20</a>
Hurto simple.	<a href="#">p.8-9</a>
Lesiones menos graves.	<a href="#">p.12</a>
	<a href="#">p.17-18;</a>
Microtrafico.	<a href="#">p.29-30</a>
Receptación.	<a href="#">p.35-37</a>



Robo con intimidación.	<a href="#">p.27-28;</a> <a href="#">p.31-34</a>
Robo con violencia.	<a href="#">p.23-24;</a> <a href="#">p.25-26</a>
Tráfico ilícito de drogas.	<a href="#">p.13-14;</a> <a href="#">p.15-16</a>

Defensor	Páginas
Daglas Perusina.	<a href="#">p.35-37</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p.23-24</a>
Humberto Córdova.	<a href="#">p.27-28</a>
José Luis Rioseco.	<a href="#">p.10-11</a>
Myriam Reyes.	<a href="#">p.12</a>
Oscar Manríquez.	<a href="#">p.21-22;</a> <a href="#">p.31-34</a>
Rafael Jofre.	<a href="#">p.13-14</a>
Richard Maldonado.	<a href="#">p.29-30</a>
Roberto Pumarino.	<a href="#">p.19-20;</a> <a href="#">p.25-26</a>
Carolina Robledo.	<a href="#">p.15-16</a>
Catherine Paolini.	<a href="#">p.17-18</a>
Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.43-44</a>
Karl Macher.	<a href="#">p.38-42</a>
Marcela Orellana.	<a href="#">p.8-9</a>